



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 04 AGO 2021

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia: 110014003049 2020 00016 00
Proceso: VERBAL (Restitución de tenencia bien mueble)
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: DAJ DISTRIBUCIONES S.A.S.
Decisión: Sentencia de Instancia.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia en el asunto del epígrafe.

3. ANTECEDENTES

EL BANCO FINANDINA, a través de apoderada judicial debidamente constituida, promovió demanda de Restitución de bien mueble contra **DAJ DISTRIBUCIONES S.A.S.**, para que previos los trámites legales se hagan las siguientes declaraciones: **i) DECLARAR** la terminación del contrato de leasing número 2150018154 celebrado entre las citadas sociedades, en relación con el contrato de arrendamiento por el incumplimiento en el pago de los cánones pactados; **ii)** Que como consecuencia de la terminación del contrato, se ordene la restitución del bien inmueble arrendado, y **iii) ORDENAR** la práctica de las diligencias de entrega del bien arrendado a favor del BANCO FINANDINA.

Las pretensiones estuvieron sustentadas en la siguiente versión de los hechos:

Mediante documento privado las partes involucradas en el presente asunto, suscribieron el contrato de arrendamiento financiero leasing número 2150015512, respecto a un “vehículo BMW 120I hatch back modelo 2.017, número de motor A238K205, chasis WBA1U7102H5D33749”, recibiendo la demandada dicho mueble (vehículo) y quien renunció expresamente al requerimiento para constituirlo en mora.

El término de contrato de arrendamiento se pactó a un plazo de 72 meses, pagaderos en la modalidad mes vencido por un valor de \$1.892.855.00 mensual y debiéndose cancelar el primer canon el día 20 de septiembre de 2.016, y así sucesivamente hasta su cancelación total.

Para la fecha de presentación de la demanda, los arrendatarios incurrieron en mora por los cánones correspondientes a los meses de **mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2.019**. Incurriendo así en causal para restituir el bien

El trámite surtido

La demanda fue admitida por auto del 21 de febrero de 2.020, ordenándose el traslado de ley a la parte pasiva. (flo. 37 c.1).

De la providencia judicial de admisión del libelo genitor se notificó el extremo pasivo por aviso y quien dentro del término legal no formuló excepción o medio opositivo alguno, esto conforme quedo precisado en auto de calenda 23 de junio de 2.021.

4. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

En el caso examinado, los requisitos establecidos por la ley como esenciales para regular formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes. En efecto, el Juzgado es legalmente competente para conocer del asunto, la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios; existe capacidad para ser parte y capacidad procesal en los intervinientes, y no existe causal de nulidad idónea para invalidar lo actuado total o parcialmente.

La pretensión.

La entidad demandante **BANCO FINANDINA S.A.**, pretende se declare que el extremo pasivo incumplió el contrato de arrendamiento de leasing financiero y en consecuencia, decretar su terminación y ordenar la restitución del bien objeto de tal negocio jurídico.

Para dar respuesta a este asunto, es preciso señalar que el juicio de restitución de bienes inmuebles dados en arrendamiento, se encuentra al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso.

Bajo esta perspectiva, entonces, siguiendo los preceptos del mencionado canon, la parte actora ha de presentar con su demanda el contrato, indicar los cánones impagados, cuando se alegue esta causal para la restitución; igualmente debe allegar la prueba sumaria de los requerimientos a menos que a ellos se haya renunciado y no se solicite en el libelo efectuarlos.

Formulada en debida forma la demanda, si el extremo pasivo no se opone y no se decretan pruebas de oficio por parte del juez, procedente es proferir la sentencia de restitución. (Art. 384, Numeral 3°.).

En el *sub lite*, con la demanda se acompañó prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el cual no fue tachado de falso, el que constituye plena prueba de las relación contractual aquí aludida. Igualmente, tal y como se indicó, la parte pasiva fue notificada por aviso del auto admisorio, sin que este en el término del traslado se hubiese opuesto a la restitución incoada, como tampoco formuló excepciones, por lo que, se torna procedente disponer como lo prevé el numeral 3° del artículo 384 *ibídem*.

Como colofón, encuentra esta unidad judicial que confluyen todas las exigencias para proferir el fallo conforme al *petitum* en cuanto a la declaración de terminación del pregonado contrato y la restitución del bien objeto del mismo. Ello es así, por cuanto se aportó la prueba idónea del vínculo contractual, no existe la obligación de requerimientos para constituir en mora, toda vez que a ello renunció el arrendatario, según se pactó en el negocio jurídico y, además, el extremo pasivo no presentó oposición a las pretensiones. Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada. (Art. 365-1 *eiusdem*).

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento financiero –leasing– número 2150015512 celebrado el pasado 12 de agosto de 2.016 y respecto a un “vehículo BMW 120I hatch back modelo 2.017, número de motor A238K205, chasis WBA1U7102H5D33749”, celebrado entre

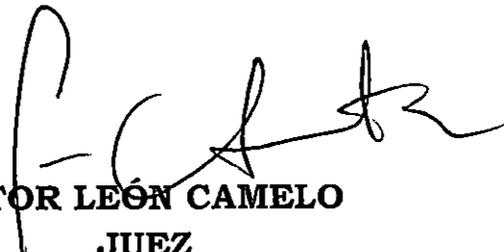
EL BANCO FINANADINA, en su calidad de arrendador y **DAJ DISTRIBUCIONES S.A.S.**, en su calidad de arrendador, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y si aún no se ha efectuado, se **ORDENA** al extremo pasivo que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, le restituya a la parte demandante un "vehículo BMW 120I hatch back modelo 2.017, número de motor A238K205, chasis WBA1U7102H5D33749". Teniendo en cuenta que ya se ha librado oficio con destino al Grupo Automotores -Sijin-, disponiendo la captura del automotor (flo. 45), no se hace necesario librar nuevo comunicado.

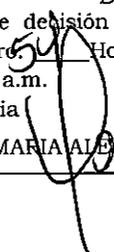
Precítese que una vez aprehendido dicho rodante, deberá emitirse nuevo comunicado, disponiendo el levantamiento de tal captura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense incluyendo como agencias en derecho la cantidad de \$ 9.000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. <u>54</u> Hoy <u>05 AGO 2021</u> a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria </p> <p>MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA</p>
